

y de su censura. Ademas rubricará cada una de las páginas de los originales, tachará los espacios en blanco, salvará las erratas que esten corregidas, y tomará todas las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

22 Antes de que el Juez de Imprentas remita las obras á sus Censores, las pasará al Vicario eclesiástico, para que las haga exáminar por personas de su confianza, encargando el mayor sigilo á sus dependientes; y las devolverá con copia de la censura. Si la obra tratase de cosas pertenecientes á América, se remitirá previamente á mi Consejo de Indias, con arreglo á la ley que así lo dispone (*ley 16.*); y si la materia tuviere relacion con alguno de mis Ministerios de Estado, se enviará al que le corresponda, segun está mandado (*ley 17.*). La obra aprobada por estos conductos se devolverá al Juez de Imprentas, para que dé su licencia, y exija los derechos arriba expresados.

23 Luego que la obra estuviere impresa, presentará su autor ó editor al Tribunal de Imprentas un exemplar de ella con el original para cotejarla: si se hubiere añadido alguna cosa, se multará al autor en cincuenta ducados, y en otros tantos al impresor, y ademas se le precisará á que arranquen las hojas en que estuviere lo añadido, y substituyan otras arregladas á lo censurado.

24 No podrá ponerse en venta ninguna obra, ni anunciarse en los papeles públicos ni por carteles, hasta haber sacado licencia para ello de este Tribunal, y haber entregado en mi Real Biblioteca el exemplar encuadernado en pasta que está mandado, y ademas otros seis exemplares para la Biblioteca del Escorial, de los Reales Estudios, de la Clínica, para la Vicaría; el Juez de Imprentas, y su Censor (*leyes 56 hasta 59.*), baxo la pena de cincuenta ducados.

25 Los grabadores, sea de estampas ó de mapas, deberán presentar los dibujos á este Tribunal para su aprobacion; y antes de publicarlas, entregarán el número de exemplares especificados en el artículo anterior, so pena de perder las láminas.

26 Prohibo absolutamente á todos los Tribunales de mis dominios, y demas personas que hasta ahora han tenido facultades en esta parte, el dar licencia para imprimir cosa alguna de corto ó gran volumen, á excepcion de aquellos papeles de

oficio, cédulas, órdenes y otros escritos propios de su instituto, como tambien esquelas, carteles y otros de esta naturaleza, que no sufren dilacion, ni hay inconveniente en su publicacion; pero no podrán dar licencia para otros escritos, aunque sean del mas breve volúmen, como coplas, romances, relaciones en prosa y verso, por seguirse de esto graves perjuicios.

27 Mis Secretarios de Estado y del Despacho podrán hacer imprimir como hasta aquí todos los papeles relativos á sus Ministerios, pero no obras voluminosas de otros asuntos, sin licencia del Juez de Imprentas.

28 Ningun Cuerpo literario ó político, Academia ni Sociedad podrá imprimir por sí cosa alguna, ni aun las memorias, actas ó programas de premios; pues para la impresion de estas y qualquiera otras obras deberán sacar licencia del Juez de Imprentas, entregando en su Secretaría el número de exemplares especificado en el artículo 24, pero sin pagar derechos.

29 El Juez de Imprentas nombrará Subdelegados de toda confianza y responsabilidad en las capitales donde hubiere imprentas ó comercio de libros extranjeros, para que visiten aquellas, y cuiden del reconocimiento de estos, segun la instruccion que les dará; y les asignará un premio decente del fondo de lo que adeuden los libros extranjeros, y de las multas que se exijan de los impresores y libreros que contravinieren á lo dispuesto en este reglamento y en las leyes anteriores. Dirigirá á estos Subdelegados listas de los libros extranjeros que hayan sido retenidos por su Tribunal, y separadamente de los permitidos, exigiendo de ellos igual noticia para su gobierno. Los Subdelegados dependerán del Juez de Imprentas en todo lo relativo á este ramo; y podrá deponearlos siempre que fueren omisos en el cumplimiento de su obligacion.

30 Los sueldos del Juez de Imprentas y de todos los empleados en este ramo se pagarán del fondo arriba expresado: se arreglarán á propuesta del Juez de Imprentas, en términos que proporcionen á cada uno de ellos una honesta y cómoda subsistencia, para lo qual al fin del año remitirá por mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia un estado exácto de los caudales que existan en su poder, proponiéndome el destino que puede dárselos.

TITULO XVII.

De la impresion del Rezo eclesiástico y Kalendario; y de los escritos periódicos.

LEY I.

D. Carlos III. por Real orden de 8, y céd. del Cons. de 25 de Nov. de 1787.

Impresion de los libros de Rezo eclesiástico por la Compañía de impresores y libreros de Madrid; y establecimiento de una imprenta destinada á este fin.

1 A representacion de la Compañía de impresores y libreros del Reyno he venido en resolver, que sin embargo de lo que hasta ahora se haya dispuesto y mandado (1), y de un recurso que han hecho varios impresores de Madrid, pueda la referida Compañía poner y tener imprenta propia para imprimir todas las clases de libros, quadernos, pliegos, y hojas sueltas pertenecientes al Rezo eclesiástico; surtiéndola completamente, de modo que se puedan hacer las impresiones con la correccion, limpieza, buen estampado, claridad, y demas circunstancias que está mandado, y corresponden á semejantes libros. (2)

2 No obstante de que esta imprenta ha de estar principalmente destinada al Rezo eclesiástico, es mi voluntad, que la expresada Compañía pueda reimprimir en ella, precedidas las licencias ordinarias y sin privilegio exclusivo, qualesquier libros latinos de Facultad, ó escritos en lenguas extrañas, que vienen impresos de fuera del Reyno; como igualmente qualesquier obra voluminosa en lengua castellana, que no acostumbran reimprimir por su cuenta los impresores, libreros, ni otras personas particulares; para que de este modo tenga la imprenta en que

exercitarse en los dias ú horas que no se ocupen en el Rezo, de que puede resultar beneficio al comercio general de la Nacion, y al de la Compañía; la qual convendria no reduxese el que hace á obras comunes, sino extenderle á otras, para cuya reimpression no es tan fácil que en el actual estado tengan posibles los particulares.

3 En la citada imprenta de la Compañía no se podrá hacer la primera impresion de ninguna obra, por grande ó pequeña que sea; con lo qual quedan excluidos todos los papeles sueltos, memoriales de pretensiones, memoriales ajustados, relaciones de méritos, esquelas, y demas cosas que se acostumbra imprimir; y tambien prohibo hacer en ella reimpressiones de libros comunes de fácil despacho, los quales quiero queden á beneficio de las imprentas particulares, como estan ahora.

4 Ultimamente se encargue al Comisario general de Cruzada, baxo cuya inspeccion se hacen las impresiones del Rezo, nombre para la correccion de pruebas personas versadas en la lengua latina, en la Prosodia, y en la sagrada Escritura, con responsabilidad de rehacerse á costa de ellos qualquier pliego que por su descuido ó negligencia salga con erratas indisculpables, é intolerables en esta especie de libros Litúrgicos; pues pagando la Compañía á estos correctores el justo estipendio en que se convengan, sin ser ella quien los elige y nombra, cumple con esto, y no debe sufrir las pérdidas que originan las incorrecciones y los des-

(1) En Real orden de 28 de Octubre de 1770 mandó S. M. entre otras cosas, que la Compañía no pudiese emprenta.

Y en otra de 18 de Abril de 78 se repitió la anterior.

(2) En Real orden de 28 de Abril, y consiguiente cédula de la Cámara de 3 de Junio de 1764, se aprobó y confirmó la escritura otorgada en 15 de Abril anterior entre el Monasterio del Escorial y la Compañía de impresores y libreros sobre la

impresion del Rezo del Oficio divino, de que tienen los Religiosos de él privilegio exclusivo en las provincias de Castilla desde el Señor D. Felipe II. y dió S. M. licencia á la Compañía, para que executase las impresiones del modo dispuesto en la escritura; previniendo, que en lo sucesivo por ninguna razon se permitiese hacer la impresion fuera de España, durase ó no la contrata; y dexando los derechos de los Religiosos y del Clero en el estado en que se hallaban.

cuidos de los sugetos, á quienes paga para que no se cometan. (3 y 4)

LEY II.

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por céd. del Consejo de 18 de Noviembre de 1796.

Impresion y venta del Calendario por cuenta del Real Observatorio Astronómico de Madrid con privilegio exclusivo.

En conformidad de la gracia y concesion que tengo hecha al Real Observatorio Astronómico de Madrid (5 y 6), prohibo, que ningun Cuerpo, Comunidad, ó persona de qualquier clase ó condicion que sea, pueda imprimir ni vender el Calendario en todos mis Reynos y Señoríos, sino fuere encargada y por cuenta del Real Observatorio, ó de los arrendadores que ahora son, y en adelante fueren de este privilegio: y asimismo prohibo, el que se reimprima en qualquier obra ó papel público, que no sea en la *Guía de Forasteros*, la qual queda excluida y exceptuada: y mando, que á los contraventores se les imponga la pena de perdimento de la impresion por la primera vez, por la segunda el mismo perdimiento y quinientos ducados de multa, y por la tercera las mismas penas con la privacion de oficio: y mando asimismo á todos y á cada uno de los Jueces y Justicias en sus lugares, distritos y jurisdicciones, celen y cuiden de que así se cumpla, sin permitir el paso ni embarque del Calendario á ninguna persona que no acre-

(3) En Real orden de 20 de Marzo de 1765, con motivo de haber ocurrido al Rey el Procurador general de la Congregacion de San Benito de España, pidiendo su permiso para imprimir los libros de su Rezo particular y ceremonias; se sirvió S. M. conceder licencia amplia al General que fuese de dicha Religion, para que por qualquiera impresor de estos Reynos lo pueda imprimir siempre, y todas las veces que quiera.

(4) Y en Real orden de 10 de Agosto de 1779, con motivo de haberse hecho en Valencia varias ediciones de la Misa de nuestra Señora de la Concepcion con notables diferencias de la legitima y aprobada por la Santa Sede; para precaver en adelante iguales excesos se mandó, que el Comisario general de Cruzada, arreglado correctamente el original de dicha Misa, la hiciera imprimir por la Compañia de impresores y libreros de Madrid, y remitiese autorizada á todos los Ordinarios y Prelados eclesiásticos de estos Reynos, prohibiendo impresiones particulares con qualquiera licencias: y que el Consejo expidiese circular á todos los Jueces de Imprentas, á fin de que no permitan impresion alguna de Rezo y Oficio divino sin expresa licencia

dire antes la licencia del Real Observatorio Astronómico, ó de los actuales arrendadores por el tiempo de los cinco años de que han hecho la contrata, y en lo sucesivo de los que lo fueren; dando para todo las órdenes, autos y providencias que sean necesarias.

LEY III.

D. Carlos III. por Real res. de 2 de Octubre de 1783 á cons. del Cons. de 12 de Septiembre.

Reglas que deben observarse en los papeles periódicos, y escritos cuya impresion corra baxo la inspeccion del Juez de Imprentas.

1 Los autores ó traductores de papeles periódicos los presentarán firmados por sí mismos al Juez de Imprentas, solicitando licencia para su impresion.

2 Presentado el papel, se pasará al censor que tuviese destinado: y no teniéndole, se le nombrará por el Juez de Imprentas; quien podrá y deberá remitirlo á otro distinto, quando le pareciere y tuviere por conveniente, para evitar que se hagan dueños de la obra, y perpetuos revisores de ella.

3 Así los censores como los autores y traductores cuidarán mucho, de que en sus papeles ó escritos no se pongan expresiones torpes ni lúbricas, ni tampoco sátiras de ninguna especie, ni aun de materias políticas, ni cosas que desacrediten las personas, los teatros é instruccion nacional (7), y mucho ménos las que sean de-

del Comisario general de Cruzada, Juez privativo de este negocio en fuerza de Breves Pontificios y disposiciones legales.

(5) Por Real orden de 4 de Octubre de 1795 mandó S. M., que la formacion del Calendario general de estos Reynos corriese á cargo del Real Observatorio Astronómico de Madrid desde el año de 1797, para dotar con su producto los individuos que se han de emplear en él.

(6) Y por otra Real resolucion de 28 de Noviembre del mismo año se mandó, que dicha concesion se hiciera notoria, y circulase en la forma acostumbrada, como se executó en 12 del siguiente mes de Diciembre, á las Chancillerías, Audiencias y Corregidores del Reyno, á fin de que tuviese la debida observancia, y evitar se reclamasen perjuicios por algunas personas de cuyo cargo se hacia la impresion del Calendario.

(7) Por Real orden de 19 de Agosto de 1788 se mandó, que el Consejo encargase al Juez de Imprentas el cuidado de que en los papeles periódicos no se incluyan cosas que desacrediten las personas, nuestra instrucción y nuestros teatros.

nigrativas del honor y estimacion de Comunidades, ó personas de todas clases, estados, dignidades y empleos; absteniéndose de qualesquiera voces ó cláusulas que puedan interpretarse, ó tener alusion directa contra el Gobierno y sus Magistrados; pena de que se procederá á imponerles ó exigirles las penas establecidas por las leyes.

4 En las traducciones ó discursos de otras obras nacionales ó extranjeras que se insertasen en dichos papeles, se pondrá el nombre ó cita del autor ó libro de donde se haya sacado.

5 Hecha la impresion del papel periódico, se devolverá el original con un exemplar impreso al Juzgado de Imprentas, para que en todo tiempo se pueda reconocer si la impresion se hizo con el debido arreglo.

6 Finalmente los censores no permitirán, que en libros ni papeles se trate de asuntos resueltos por S. M., ó sus Ministros y Tribunales, sin consulta ó permiso de S. M., ó de los mismos Tribunales y Ministros respectivos, ni tampoco de los que esten pendientes formalmente; pues de lo contrario serán responsables el autor y censores. (8)

LEY IV.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real orden de 19 de Mayo de 1785.

El examen y licencias para imprimir los papeles periódicos, que no pasen de quatro ó seis pliegos impresos, corra á cargo del Juez de Imprentas.

He resuelto, que el examen y las licencias necesarias para imprimir los papeles periódicos, quando no pasen de quatro ó seis pliegos impresos, corra á cargo del

(8) Por Real orden de 18 de Agosto de 1795 comunicada al Consejo se le previno, que con motivo de haberse presentado el prospecto de un papel periódico titulado: *Diario del bello sexo*, pidiendo permiso para su publicacion, lo habia negado S. M., y negaria quantas impresiones se solicitaran de esta especie.

(9) Por Real cédula de 17 de Enero de 1758 se concedió privilegio para la impresion y publicacion del *Diario de Madrid*, con las noticias de quanto ocurriese importante al comercio, tanto literario como civil y económico.

(10) Por decreto del Consejo de 23 de Octubre de 1790 se mandó, que el Juez de Imprentas hiciera recoger los exemplares del *Diario de Madrid* de 21 de aquel mes, é hiciese saber á las personas encarga-

Ministro del Consejo que exercé la comision y Judicatura de Imprentas y Librerías; reservando al Consejo lo perteneciente á libros formales, y obras de mayor extension: y que una vez impresos y publicados con censura y licencia, no se embarace su venta, sin darme noticia, y esperar mi resolucion: y que el Ministro Juez de Imprentas nombre dos sugetos juiciosos y de conocida literatura, que alternativamente, ó conforme le parezca, segun la materia que se trate, examinen y censuren los números que se presenten, y con su aprobacion conceda dicho Ministro licencia para que se impriman y publiquen; dándome noticia de los sugetos que elija, antes de cometerles el examen de papel alguno, para saber si merecen mi Real agrado: y que se siga la propia regla con qualquier escrito, que se quiera publicar por pliegos ó quadernos periódicamente; entendiéndose que los papeles, que no sean periódicos, los podrá enviar dicho Ministro á la censura de qualquiera sugeto en quien concurren las referidas circunstancias.

LEY V.

D. Carlos IV. por res. de 24 de Febrero, y auto del Consejo de 12 de Abril de 1791.

Cesen los papeles periódicos á excepcion del Diario de Madrid.

Con motivo de advertirse en los *Diarios* y papeles públicos que salen periódicamente, haber muchas especies perjudiciales; cesen de todo punto, quedando solamente el *Diario de Madrid* (9) de pérdidas y hallazgos, ciñéndose á los hechos, y sin que en él se puedan poner versos, ni otras especies políticas de qualquiera clase. (10) Y en su consecuencia no se permita la continuacion á los autores del

das de su formacion y despacho, y á los censores y revisores de él, que en lo sucesivo no pongan ventas algunas de acciones del Banco, ó de otras Compañías, ni otra especie de papeles públicos autorizados por S. M.; en inteligencia de que se castigará á los que interviniessen en la publicacion de semejantes avisos con el rigor que prescriben las leyes: y que esto mismo se hiciera saber á los autores y censores de los demas papeles periódicos, y á los impresores, para que no imprimiesen tales especies en los *Diarios*, papeles periódicos, ni carteles algunos, baxo de las mismas penas: y que esta providencia se comunicase á los Subdelegados de las capitales donde se imprimiesen *Diarios*, con especial encargo de que le hicieran saber á los autores, impresores y censores, cuidando de su puntual observancia.

Memorial literario, la Espigadera, y Correo de Madrid. (11 y 12)

(11) Por Real orden comunicada al Consejo en 28 de Julio de 1799 mandó S. M., que el Consejo cuide de limitar y corregir las licencias e impresiones de Diarios, ó otros papeles periódicos; no permitiéndolos, sino en donde se hayan de arreglar en un todo á las intenciones de S. M.

(12) Y por otra Real orden de 7 de Diciembre de 1799 comunicada al Gobernador del Consejo se mandó no imprimir la conclusión del Diario de aquel

dia sobre el origen de la legislación y gobierno de los pueblos; y que dicho Señor recogiese sus exemplares, previniendo al censor, que estas materias no son para semejantes papeles; y que no las permita imprimir, y si solo aquellas que sin meterse en el Gobierno, su origen ó relaciones, conduzcan á la ilustración en la Industria y Comercio, y otras materias de puro gusto.

TITULO XVIII.

De los libros y papeles prohibidos.

LEY I.

D. Felipe II, y en su ausencia la Princesa D.^a Juana en Valladolid á 7 de Sept. de 1558.

Prohibición de introducir, vender ni tener libro alguno de los prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisición.

Como quiera que en la pragmática de los Señores Reyes Católicos de gloriosa memoria nuestros progenitores (ley 1. tit. 16.) está proveida y dada orden cerca de la impresión y venta de libros, que en estos Reynos se hicieren: y como quiera que asimismo por los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio, y por los Perlados y sus Provisores ordinarios en cada un año se declaren y publiquen los libros que son reprobados, y en que hay errores y heregias, prohibiendo so graves censuras y penas contra los que los tienen y leen, y encubren; todavia ni lo proveido por la dicha pragmática, ni las diligencias que los dichos Inquisidores y Perlados hacen, no ha bastado ni basta; y sin embargo dello hay en estos Reynos muchos libros, así impresos en ellos como traídos de fuera, en latin y en romance y otras lenguas, en que hay heregias, errores y falsas doctrinas sospechosas y escandalosas, y de muchas novedades contra nuestra santa Fe Católica y Religión; y que los hereges, que en estos tiempos tienen pervertida y dañada tanta parte de la Cristiandad, procuran con gran instancia por medio de los dichos libros, sembrando con cautela y disimulación en ellos sus errores, derramar é imprimir en los corazones de los súbditos y naturales de estos Reynos, que

por la gracia de Dios son tan católicos cristianos, sus heregias y falsas opiniones; y que así, no se proveyendo de remedio suficiente, el daño podría venir á ser muy grande, como por experiencia se ha visto en el que en las otras provincias se ha hecho, y en el que en estos Reynos se ha comenzado: y otrosí somos informados, que en estos Reynos hay y se venden muchos libros en latin y en romance y otras lenguas; impresos en ellos y traídos de fuera, de materias vanas, deshonestas y de mal exemplo, de cuya lectura y uso se siguen grandes y notables inconvenientes; cerca de lo qual por los Procuradores de Cortes nos ha seido con gran instancia suplicado pusiésemos remedio: y porque á Nos pertenece proveer en todo lo suyo dicho, como en cosa y negocio tan importante al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y al bien y beneficio de nuestros súbditos y naturales, habiéndose por Nos mandado platicar en nuestro Consejo, y consultado con la Serenísima Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, Gobernadora de estos nuestros Reynos por nuestra ausencia; fué acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que haya fuerza de ley y pragmática-sancción; por la qual mandamos, que ningun librero ni mercader de libros, ni otra persona alguna, de qualquier estado ni condición que sea, traiga ni meta, ni tenga ni venda ningun libro, ni obra impresa ó por imprimir, de las que son vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisición en qualquier lengua, de qualquier calidad y materia que el tal libro y obra sea; so pena de

muerte y perdimiento de todos sus bienes, y que los tales libros sean quemados públicamente. Y para que mejor se entienda los libros y obras que por el Santo Oficio son prohibidas, mandamos, que el catálogo y memorial de los que por el Santo Oficio son prohibidos, y se ha hecho; se imprima; y que los libreros y mercaderes de libros le tengan y pongan en parte pública, donde se pueda leer y entender (1.ª parte de la ley 24. tit. 7. lib. 1. R.). (a)

LEY II.

D. Felipe IV. por resol. á cons. de 4 de Nov. de 1647.

La Congregación de Cardenales del Expurgatorio de libros no mande recoger los que traten de las preeminencias Reales; y cerca de ello se observe el estilo que se expresa.

Al Consejo remití tres consultas del de Estado é Indias sobre un decreto de la Congregación del Indice de libros, en que se prohiben algunos (y entre ellos una parte de los de D. Juan de Solórzano), para que me consultase cerca de lo que contienen; y habiéndose conferido sobre todo, reconocí el Consejo, es sumamente perjudicial el decreto que la Congregación de Cardenales del Expurgatorio de libros publicó en 11 de Marzo de este año, en que se recogen y prohíben algunos que tratan de mis Regalias y las de mis Reynos; las quales en las materias eclesiásticas tuvieron principio de un derecho Real inseparable de la Corona con bulas Apostólicas, y en prescripción inmemorial con tolerancia de los Pontífices, y de los que tratan de esta materia. Es fuerza que conozcan y refieran estos derechos, explicando las dudas que suelen ocurrir, ó con la letra de las bulas, con la razon de aquel derecho, ó con exemplares; en que no se ha excedido en los libros que en este decreto vienen censurados, siendo tan pios, católicos y doctos sus autores, que merecieron, antes de darse á la estampa, la aprobacion del Consejo y licencia del Ordinario, que son los requisitos con que se permite su impresion, y han corrido sin embarazo á vista del Santo Oficio, que tanto vela sobre estas materias, por ser de su primera obligacion: que en prohibirse ahora, se impugnan los decretos de las Coronas, ó se niegan; y

uno y otro es de sumo perjuicio, porque en esto se ofenden las preeminencias Reales, los autores que las refieren y autorizan, y los Ministros que las practican, el Gobierno público se turba, y se inquietan y ponen en mala fe los vasallos y los Reynos, y á los émulos de la Corona se da materia para hablar como quisieren; cosa digna de grande sentimiento, y que pide demostración igual á la desatencion de la accion, para que se remedie de una vez, y se acaben de persuadir en Roma, que no es materia esta que se ha de reducir á opiniones, ni en que han de poner la mano, ni dar leyes al Gobierno en un derecho que nació con la Corona, y se ha practicado siempre: y quando alguna proposición de estos libros fuese digna de censura, no la ha de calificar ni mandar recoger la Congregación de Roma; sino el Inquisidor general á quien los Pontífices lo tienen cometido en estos Reynos; porque de la manera que en ellos procede contra los notados del crimen de heregia, procede tambien contra los libros y sus autores, sin dependencia de las Congregaciones de Inquisición y Expurgatorio; que en estos Reynos no tienen jurisdicción ni superioridad en este Santo Oficio, ni pueden darle leyes, que se deban observar precisamente; y así en los Reynos de España, donde hay Inquisición, nunca se han tenido por prohibidos los libros que han censurado aquellas Congregaciones; y en esta conformidad se ha practicado, quando se trata en Roma de que en estos Reynos se recojan algunos libros, dirigir las órdenes y su execucion al Inquisidor general; el qual, reconocidas las censuras en el Consejo de la general Inquisición, manda, que se recojan los libros de su orden, ó las suspende; segun la calidad de las proposiciones; de manera que en España, y los Reynos donde hay Inquisición, no tiene fuerza alguna este decreto, ni la prohibición de libros, como sucede con los del Doctor Salgado y otros, que se hallan prohibidos por Roma, y corren sin embarazo: pero que, aunque esto sea así, no se puede dexar de sentir que en materia como esta se haya formado tal decreto; y que juzga el Consejo, se debe escribir al Embaxador, representante muy esforzadamente al Pontífice el

(a) La segunda parte de esta ley se contiene

en la tercera título 16 de este libro.

vivo sentimiento de que la Congregacion del Expuratorio haya censurado y mandado recoger los que se escriben sobre las preeminencias y regalías Reales; de que se haya hecho, sin dar parte al Embaxador; y de la novedad que se introduce, sacando de la mano del Santo Oficio la publicacion y execucion de estos decretos, que es por donde han corrido siempre en estos Reynos, para que su Santidad lo mande remediar; donde no, no se pasará por ellos; y que mandaré yo observar el estilo, de que semejantes órdenes se encaminen por el Inquisidor general y Consejo de Inquisicion, para que por él, como Tribunal á quien toca, se execute: tambien le parece, que por el Secretario de Estado se advierta al Nuncio esto mismo, para que tenga entendido, quan deservido me hallo en esta ocasion, y porque lo excuse mas adelante, porque de no hacerlo, se pasará á mayor demostracion: y que el Consejo al mismo tiempo proveerá la retencion del decreto, y dará las órdenes necesarias, para que se haga notorio en todos estos Reynos, con que se excusarán los daños que su publicacion habrá causado: con cuyo parecer me he conformado; y se executará irremisiblemente (auto 1.º tit. 7.º lib. 1.º R.). (1, 2 y 3)

LEY III.

D. Carlos III. por Real res. de 14, y céd. del Consejo de 16 de Junio de 1768.

Modo de proceder el Tribunal de la Inquisicion para las prohibiciones de libros.

Como el Tribunal de la Inquisicion en España, en consecuencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos predecesores, tiene á su cargo la formacion de edictos é índices prohibitivos y expurgatorios de libros, previene por mi Real cédula de 18 de Enero de 1762 lo que en estos puntos se debia observar; y despues por decreto de 5 de Julio de 1763 tuvé á bien se recogiese la citada cédula,

(1) Por cédula del Señor Don Felipe III. fecha en Turegano á 27 de Septiembre de 1617, noticioso S. M. de que por la Congregacion de Cardenales del Índice se estaba examinando el libro del Licenciado D. Gerónimo Cevallos sobre recursos de fuerza, y que algunos se inclinaban á prohibirle; encargó S. M. al Cardenal Borja su Embaxador en Roma, interpusiese su mediacion con su Santidad para evitar la prohibicion de dicha obra, en que se afianzaba el derecho de proteccion, propio de la Soberanía por tantos títulos

(2) Por auto acordado del Consejo de 10 de No-

para aclarar algunas de sus cláusulas, y reducir las á su genuino sentido. Siendo conveniente, que en materia tan grave se proceda con toda claridad y orden; tratándola con aquella circunspeccion que es propia del Santo Oficio, para evitar motivos de criticas en la condenacion y expurgacion de libros; y deseando yo asegurar tan importantes fines, despues de un serio y maduro exámen de los del mi Consejo en el extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él; y conformándome con su uniforme dictámen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de la Inquisicion oiga á los autores católicos conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus obras; y no siendo nacionales, ó habiendo fallecido, nombre defensor, que sea persona pública y de conocida ciencia, arreglándose al espíritu de la constitucion *Solicita et provida* del Santísimo Padre Benedicto XIV., y á lo que dicta la equidad.

2.º Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras y papeles á título de interin se califican. Conviene tambien se determine, en los que se han de expurgar, desde luego los parages ó folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro; advirtiéndose así en el edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

3.º Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la Religion, y á las opiniones laxas que pervierten la Moral cristiana.

4.º Que antes de publicarse el edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta cerca de mi Real

viembre de 1694 se prohibió y mandó recoger el libro nuevamente impreso, con el título de *Casos reservados á su Santidad*, escrito al parecer por el Doct. D. Francisco Barambio, por contener muchas proposiciones opuestas al uso y exercicio de las mas sentadas Regalías en puntos de Jurisdiccion y otros, y lo que ya por largo uso, costumbre y prescripcion, y por firmes razones, común consentimiento y autoridad de escritores doctos se hallaba sin controversia. (aut. 2.º tit. 7.º lib. 1.º R.)

(3) Y por Reales órdenes de 20 de Septiembre de 1709, y 29 de Noviembre de 71 comunicadas al Con-

Persona, por el de Estado, como se previno en la citada Real cédula de 18 de Enero de 1762, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

5.º Que ningun Breve ó despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar é indispensable (ley 38.ª tit. 7.º lib. 1.º R.). (4)

LEY IV.

El mismo por dec. de 7, y céd. del Cons. de 21 de Julio de 1767.

Prohibicion de imprimir pronósticos, piscatores, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados.

Siendo muy frecuentes las instancias que se hacen al mi Consejo y Jueces subdelegados de Imprentas por varias personas, en solicitud de que se las conceda licencia para imprimir pronósticos, piscatores, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados, de cuya edicion resultan impresiones perjudiciales en el Público, ademas de ser una lectura vana y de ninguna utilidad á la pública instruccion; pudiendo dedicarse las personas de talento á escribir cosas provechosas, y que fomenten la educacion, el Comercio, las Artes, la Agricultura, y todos los descubrimientos útiles á la Nacion; prohibo por punto general, el que se puedan imprimir pronósticos, romances de ciegos, y coplas de ajusticiados.

LEY V.

El mismo por res. á cons. de 22 de Agosto, y céd. del Cons. de 3 de Octubre de 1769.

Absoluta prohibicion de estampas satíricas alusivas á los Regulares de la Compañía.

Con motivo de haberse esparcido en la ciudad de Barcelona crecido número de exemplares de una estampa satírica bajo el título de San Ignacio de Loyola, con varias inscripciones acerca de la expulsion de los Regulares, que se llamaron

sejo, se remitieron exemplares de la obra atribuida al P. Mameñ Dominicano contra la Regalía de la Amortizacion, para que se exáminase en él, y hallando méritos, la prohibiese y mandase recoger, por contener especies sediciosas, que incitan á resistir y desobedecer á la Potestad Soberana: mandando asimismo, que por el Ministerio de Hacienda y Juez de Imprentas se diesen órdenes para detener en las Aduanas los exemplares que viniesen de dicha obra.

(4) Por Real resolucion comunicada al Consejo en 12 de Noviembre de 1792, á representacion del

de la Compañía, dirigidas todas á aumentar el fanatismo, y á fascinar los pueblos, abusando de los textos de la Escritura santa, ofendiendo las justas resoluciones de los Soberanos, titulando odio y persecucion á lo que ha sido justa y necesaria providencia; mando á todos los Jueces, Corregidores y Justicias, que celen con el mayor desvelo sobre las estampas que se venden, y hagan saber á todos los impresores, libreros y tenderos, no impriman, vendan, pidan de fuera, introduzcan, ni tengan en su poder estampa alguna alusiva á la expulsion ó regreso de los Regulares de la Compañía, pena de muerte y confiscacion de bienes; y que den aviso á las Justicias, de si otros las tienen ó venden, ó se las han vendido; en inteligencia de que, si lo ocultaren, serán igualmente castigados; y esta providencia ordeno y mando, se extienda á mis dominios de Indias, donde es mas precisa, por ser mas fácil la introduccion de ellas; registrándose con el mayor esmero en los puertos, si entre los géneros ó libros que vayan á aquellos dominios, ó vengan á estos, se hallan algunas estampas alusivas á lo referido, para evitar se esparzan ó extiendan con tanto riesgo de la tranquilidad; y con arreglo á esta mi Real deliberacion procederán en las causas y casos que ocurran, celando con la mayor exactitud y cuidado, no experimente esta mi Real resolucion la menor contravencion. Y para que llegue á noticia de todos, se hará publicar por bando con las solemnidades acostumbradas, por convenir á mi Real servicio y bien de todos mis Reynos.

LEY VI.

El mismo por provision del Consejo de 20 de Junio de 1772.

Prohibicion de la obra escrita en Frances con el título de Historia imparcial de los Jesuitas.

Habiéndose examinado de orden de N. R. P. una obra escrita en Frances en

Inquisidor general de resultados de haberse delatado al Santo Oficio la obra Filosófica y Matemática de Fr. Francisco Villalpando, y entregado á este las censuras de ella, para que respondiese devolviéndolas, y haberse despues excusado á hacerlo, con motivo de tenerlas presentadas al Consejo; mandó S. M., que dicho Religioso devolviese al Santo Oficio las censuras y satisfaccion, y á este fin se las entregará el Consejo; y que aquel Tribunal obrase libremente en el asunto en uso de su jurisdiccion y facultades.

dos volúmenes en octavo, con el título de *Historia imparcial de los Jesuitas desde su establecimiento hasta su primera expulsión*, y remitido al nuestro Consejo; y teniendo tambien presente lo expuesto por nuestros Fiscales, y exáminado el asunto con la profusa y madura reflexion que exije tan importante materia; se ha hallado ser la referida obra un tejido continuo de temerarios, escandalosos é impios asertos, los mas detestables contra la suprema potestad Pontificia, y contra la temporal de los Príncipes Soberanos, contra los institutos Religiosos, contra la santidad y fama inmortal de los primeros Padres de la Iglesia, tan reverenciada de todos los fieles, y lo que es aun mas abominable, contra los dogmas sacrosantos de nuestra Religion Católica. Y para evitar el daño que puede causar su lectura é introduccion en estos Reynos, mandamos, que la referida obra sea quemada públicamente en la plaza mayor de esta Villa por el executor de la Justicia: y prohibimos rigurosamente la introduccion y retencion de tan pestifera obra; á cuyo efecto se providencie lo conveniente para dentro de la Corte, y se expida provision circular á las Justicias de estos Reynos, para que la hagan publicar por bando, á efecto de que quantos tuvieren exemplares de tan detestable escrito, le entreguen á las mismas Justicias, y estas los remitan á las respectivas capitales de las provincias, para que se quemen luego por mano del verdugo con igual publicidad; de todo lo qual se dará prontamente cuenta al nuestro Consejo: y se conmina á las personas, que retengan, vendan ó distribuyan tan perniciosa obra, con las penas impuestas en las leyes del Reyno, que irremisiblemente se impondrán á los contraventores; dándose por los referidos Jueces en sus respectivos distritos y jurisdicciones los autos y providencias que sean necesarios, sin faltar en cosa alguna.

LEY VII.

El mismo por provision del Consejo de 25 de Marzo de 1777.

Prohibicion del libelo sedicioso impreso en Amsterdam el año de 1776, y de cualesquiera otros papeles tocantes á la extinguida Orden de la Compañía.

Prohibimos la introduccion y curso

(5) Por el citado Breve inserto en esta provi-

en estos Reynos del libelo sedicioso, que se supone impreso en Amsterdam año de 1776 en octavo, con setenta y tres páginas baxo el título de "*Lettera del Vescovo di N. in Francia al Cardinale N. in Roma, tradotta del Francese*", la qual empieza, "*Emmo. Signore: io posso ben dire coll' Apostolo trovarmi in una piena discolazione*" y concluye "*del resto io sono con rispetto é venerazione dell' Eminenza vostra. A di XXII. Marzo 1775.*" Y mandamos, que las Justicias inmediatamente recojan, de cualesquiera personas en quien se hallen, las copias ó exemplares impresos ó manuscritos del citado libelo: y lo mismo executen de cualesquiera otros papeles que puedan ofender nuestras Regalias, ó tocantes á cualesquiera providencias del Gobierno, y de la extinguida Orden de la Compañía; haciendo se quemen públicamente, y formalizándose por las Justicias procesos informativos del hecho, é imponiendo á los introductores ó expendedores las penas establecidas por las leyes, y pragmática de 2 de Abril de 1767 (*ley 3. tit. 26. lib. 1.*). Los Prelados eclesiásticos y Superiores de las Ordenes Regulares executen lo mismo respecto á las personas sujetas á su jurisdiccion.

LEY VIII.

El mismo por Real orden de 4 de Julio, y provisiones del Consejo de 3 de Agosto de 1781, y 28 de Marzo de 89.

Prohibicion de los libros titulados Memoria Católica, primera y segunda.

Para evitar los daños, que pueden causar las especies y proposiciones contenidas en el libro intitulado *Memoria Católica da presentarsi á sua Santità*, prohibimos su introduccion y curso en todos nuestros Reynos; y mandamos á todos los Tribunales, Jueces y Justicias, que inmediatamente recojan á mano Real, de cualesquiera personas en quienes se hallen, los exemplares impresos y manuscritos que se hayan introducido y esparcido del referido libro, condenado y mandado quemar por el Breve inserto de S. S. (5), por contener proposiciones ofensivas á la piedad de los Catolicos, escandalosas, temerarias, erróneas é inductivas de cismas; dando cuenta al nuestro Consejo de las diligencias que practicaren en el asunto, con su contenido, y expedido á 13 de Junio de 1781, reprobua

remision á él de los que recogiesen. Igualmente prohibimos la introduccion y curso en estos Reynos del libelo esparcido en Roma, dividido en tres tomos y partes con el título de *Segunda Memoria Católica*, que es continuacion del anterior. (6, 7 y 8)

LEY IX.

El mismo por provision del Consejo de 19 de Junio de 1770 con insercion de auto acordado de 12 del mismo.

Prohibicion del papel ó discurso titulado Puntos de Disciplina Eclesiástica propuestos á los Señores Sacerdotes.

Se prohíbe absolutamente el despacho, lectura, retencion, y qualquiera nueva impresion ó copia á la mano del papel ó discurso estampado en Valencia en 1770 con el título de *Puntos de Disciplina Eclesiástica propuestos á los Señores Sacerdotes*, por contener un gran número de proposiciones, doctrinas y conclusiones respectivamente absurdas, irónico-satíricas, falsas, y fundadas en textos truncados, y sentencias de autores mal entendidas, injuriosas á la suprema potestad del Rey y demas Príncipes Soberanos, perjudiciales á la pública

se prohibió la introduccion y curso del papel titulado: *Carta del Caballero Villegas, Consejero en el Supremo Consejo de Brabante, haciendo en él las veces de Canciller*, baxo las penas de la pragmática de 1767, por impugnarse en ella abiertamente el Breve de la extincion de la Compañía de Jesus, y contener máximas é ideas sediciosas, opuestas á los principios que segun la verdadera Disciplina Eclesiástica tiene recibidos la Iglesia acerca de la fundacion ó extincion de las Ordenes.

(6) Por otro Breve, inserto en provision, expedido en 18 de Noviembre de 788 se condenó y reprobó por S. S. el libro intitulado *Segunda Memoria Católica*, dividido en tres tomos, por estar todo lleno de contumelias, maledicencias, calumnias, falsedades &c.; y en especial por ser sumamente injurioso á la Santa Sede, á los Pontifices Romanos, Príncipes Católicos, y sus Magistrados y Ministros, y tambien como verdadero libelo infamatorio; y se mandó quemar todos sus exemplares.

(7) Con insercion de este Breve, y del edicto publicado por el Gobernador de Roma con la misma fecha de 18 de Noviembre de 1788, se expidió tambien Real cédula por el Consejo de Indias en 6 de Mayo de 89, á fin de que en todos los dominios de América é islas Filipinas se observase y cumpliese la prohibicion Pontificia contenida en los citados Breve y edicto; encargando á los M. R. R. Arzobispos y R. R. Obispos de las Iglesias de ellos, que dispusieran se publicase en sus respectivas jurisdicciones, y celeran estrecha y eficazmente, que no se contraviniera á su contenido, imponiendo á los infractores las penas prescriptas por el Derecho Real.

(8) Y por provision de 25 de Septiemb. de 1790

tranquilidad, y á la buena correspondencia y armonía del Sacerdocio y el Imperio, perturbativas del órden polifico, y productivas de graves perjuicios al Estado: y que en su consecuencia se recojan todos los exemplares impresos ó manuscritos de esta obra, y archiven en el Consejo; y se expida órden y cédula circular á todos los Presidentes, Regentes y Corregidores de las Chancillerías, Audiencias y ciudades del Reyno, á fin de que no concedan licencia alguna para imprimir papeles, que directa ó indirectamente traten de materias de Potestad ó Jurisdiccion eclesiástica, secular, ó Gobierno; y manden á los que las solicitaren, acudir para ello al Consejo. (9 y 10)

LEY X.

El mismo por resolucion y cédula del Consejo de 17 de Marzo de 1778.

Prohibicion del libro escrito en Frances, intitulado Año dos mil quatrocientos quarenta.

Habiendo llegado á entender mi R. P. por muy seguros é individuales informes, que se ha empezado á introducir en mis Reales dominios un libro en octavo ma-

(9) En provision circular del Consejo de 16 de Junio de 1772, con noticia de haberse impreso y esparcido subrepticamente en la Corte sin las licencias necesarias varias cartas y representaciones firmadas de cierto Presbitero, con el título de *La verdad desnuda*, en que se contienen varias especies turbativas de la tranquilidad pública, y de las mas asentadas Regalias de la Corona; se mandó recoger á mano Real sus exemplares impresos ó manuscritos.

(10) Y en 1.º de Julio del mismo año se publicó en Madrid el correspondiente bando para recoger todos los exemplares impresos ó manuscritos de las dichas cartas ó representaciones con el título de *La verdad desnuda*, por encontrarse en ellas especies dislocadas, y á propósito para infundir el fanatismo y la sediccion; injuriando á la Magestad y á su Consejo con dicerios y calumnias reprehensibles, dirigiéndose á perturbar la tranquilidad pública, autorizar los particulares á la insurreccion contra la Autoridad legitima, y á deprimir las Regalias de la Corona, y el buen nombre de los que por su oficio las defienden, y estan obligados á sostenerlas, encaminándose directamente á renovar disputas entre el Imperio y el Sacerdocio.

por escrito en lengua Francesa, intitulado: *Año dos mil quatrocientos y quarenta*, con la data de su impresion en Londres año de 1776, sin nombre de autor ni de impresor: que la idea de este impio escritor es fingir un sueño, y que despierta de él en París el año de dos mil quatrocientos quarenta; y con esta invencion refiere el estado en que se figura hallarse en aquel tiempo la Corte de París, la Monarquía de Francia, la Europa y la América, afectando desengaños, y suponiendo alteraciones en todo el Gobierno eclesiástico, civil y político: que esta obra es un texto continuado de blasfemias contra nuestra sagrada Religión Católica, y una burla sacrilega de los Misterios Divinos, de los santos Sacramentos, de los Ministros eclesiásticos, de la adoracion y culto del verdadero Dios, de las santas Escrituras, y de la verdad revelada, y en fin de todo lo mas sagrado y divino de la Ley de Jesu-cristo: que al mismo tiempo que desprecia con la mayor avilantez los Santos Padres y Doctores de la Iglesia, aplaude con desmedidos elogios los escritores mas impios y detestables, que en estos últimos tiempos baxo el titulo de Filósofos libres han renovado los errores antiguos, y declarado la guerra mas sangrienta y obstinada contra la Fe y Religión Católica; pero que el autor de este libro excede á los demas en las horrendas invectivas contra los Soberanos y Señores temporales, sus leyes, Ministros y Magistrados, y contra el orden político, y comun gobierno de los Estados, conmoviendo los ánimos á la independencia y absoluta libertad, y conspirando á una entera y lamentable anarquía; y no contento con tan execrables máximas, sugiere los medios de llevarlas á efecto: mi Real zelo y piedad han movido en mi católico corazón los sentimientos propios de mi amor á la sagrada Religión de Jesu-cristo, y á los Ministros de su Iglesia; y asimismo mi vigilante cuidado de la quietud y tranquilidad de mis amados y fieles vasallos, y á la justa conservacion de mi autoridad Soberana, y observancia de mis justas leyes, me han obligado á determinar, no solo á que se condene por el Tribunal del Santo Oficio este perverso libro, sino que tambien haga el mi Consejo, se quemen públicamente por mano del verdugo todos los exemplares que se encuentren; á

cuyo fin se harán las pesquisas necesarias: que se ponga el mayor cuidado en todos los puertos y fronteras de mis Reales dominios, para que no se permita en adelante introducir exemplar alguno de tan pernicioso libro, imponiendo las mas severas y graves penas á los contraventores; y que asimismo se tomen por el mi Consejo todas quantas providencias dicten la prudencia y reglas de buen gobierno, para preservar á estos fieles y católicos Estados de una peste mortal, que si no se ataja con tiempo, puede acarrear los mas graves daños y perjuicios: que el Juez de Imprentas y sus Subdelegados hagan saber á todos los libreros, que entreguen ó denuncien los exemplares que tengan ó sepan de este pestilencial libro, remitiéndolos al mi Consejo con testimonio de los autos que formen, para que en su vista pueda poner en execucion lo demas que tengo resuelto, en quanto á que se quemen públicamente por mano del executor de la Justicia: y asimismo hagan notificar á dichos libreros ú otros comerciantes en libros, no pidan ni introduzcan este baxo la multa de quinientos ducados, seis años de presidio, y las demas penas que correspondiesen conforme á Derecho.

LEY XI.

D. Carlos IV. por orden circ. de 5 de Enero, y céd. del Consejo de 10 de Septiembre de 1791.

Prohibicion de papeles sediciosos y contrarios á la fidelidad y tranquilidad pública.

Prohibo la introduccion y curso en estos mis Reynos y Señoríos de cualesquiera papeles sediciosos, y contrarios á la fidelidad y á la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis vasallos: y en su consecuencia mando, que qualquiera persona que tuviere, ó á cuyas manos llegare carta ó papel impreso ó manuscrito de esta especie, lo presente á la respectiva Justicia, diciendo y nombrando el sujeto que se le haya entregado ó dirigido, si lo supiere ó conociere; pena de que no haciéndolo así, y justificándose tener, comunicar, ó expender tales cartas ó papeles, será, el que se verificare cometer estos excesos, procesado y castigado por el crimen de infidencia; debiendo las Justicias remitir al mi Consejo los papeles que se les presentaren, denunciaren ó aprehendieren; procediendo en este asunto sin di-

simulo, y con la actividad y vigilancia que requiere su gravedad; y en que tanto interesa el bien y el sosiego de mis amados vasallos; haciendo como hago responsables á las mismas Justicias de las resultas que hubiere por su omision ó negligencia. (11, 12, 13 y 14)

LEY XII.

El mismo por Real orden, y céd. del Consejo de 9 de Diciembre de 1791.

Prohibicion de los dos tomos del Diario de Física de París, correspondientes al año de 1790.

No contentos los partidarios de la independencia de todas las Potestades con imprimir papeles incendiarios, hechos expresamente para el fin, siembran tambien sus ideas y máximas aun en aquellas obras cuyos objetos no tienen conexon alguna con la Religión, la Moral y la Política, quales son las de Observaciones Físicas, Historia Natural y Artes; con cuyo pretexto declaman á favor de sus máximas y de una Filosofía anti-cristiana; y se ha observado, que así lo executan en los dos tomos del *Diario de Física de París*, correspondientes al año de 1790: y aunque conforme á mis encargos tiene el mi Consejo dadas repetidas providencias, prohibiendo la introduccion y curso en estos mis Reynos de papeles sediciosos y contrarios á la fidelidad debida á mi Soberanía, á la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis vasallos, especialmente en la orden circular de 5 de Enero, y Real cédula de 10 de Septiembre de este año (*ley anterior*); debiendo contener ahora determinadamente la entrada de dicha obra, prohibo la

(11) Por circulares acordadas del Consejo de 4 de Diciembre de 1789 y 5 de Enero de 90 se prohibió la introduccion de los dos libros, titulados, el uno *La France libre*, y el otro *Des droits et devoirs de l'home*; y tambien los exemplares impresos del *Correo de París ó Publicista Frances* número 54, en cuyo final se contienen especies de mucha falsedad y malignidad, dirigidas á turbar la fidelidad y tranquilidad en España.

(12) Por circular acordada del Consejo de 2 de Octubre de 1790, con noticia de haberse introducido y divulgado en estos Reynos un papel titulado *Catecismo Frances para la gente de campo*, que contiene máximas y principios sediciosos y opuestos á la tranquilidad pública; para evitar los perjuicios que pueden causarse con la lectura de semejante papel, se prohibió su introduccion y curso en qualquiera idioma, baxo las penas contenidas en las leyes, en que incurrierán los que introduzcan, esparzan ó retengan dicho papel.

introduccion y curso en estos mis Reynos de los dos citados tomos, y de los que en adelante se publiquen de ella, y de qualquiera otra en Frances; sin licencia expresa mia á informe de la Junta que destinare para ello; imponiendo, como desde luego impongo á los introductores de dichas obras, las penas de comiso, y doscientos ducados de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y de quatro años de presidio por la tercera, agravándose conforme á las leyes, segun la intencion y mayor malicia que se probare.

LEY XIII.

El mismo por Real orden de 15 de Julio, y céd. del Cons. de 22 de Agosto de 1791.

Observancia de las anteriores prohibiciones, con nuevas declaraciones para evitar la introduccion de libros prohibidos.

Con motivo de haber dado noticia á la via reservada de Hacienda los Administradores de las Aduanas de Sevilla, Cádiz y Agreda de haber llegado á ellas varias remesas de libros Franceses, preguntando lo que deberian executar, se examinó este punto en mi Consejo de Estado: y hecho cargo de lo prevenido y dispuesto en las anteriores órdenes y cédulas: y considerando que de la traida, detencion y retorno de los libros que fueren corrientes, y no hubieren venido á Madrid, se originarian al comercio y á los interesados muchos embarazos y perjuicios; he resuelto, que se observen las anteriores órdenes de 18 de Septiembre y 19 de Octubre de 1789 (15 y 16), y la circular de 5 de Enero de 790, y cédulas de 10 de Septiembre y 9 de Diciembre

(13) En Real orden de 18 de Octubre de 1790 mandó S. M. recoger un papel impreso en Francia sin las licencias necesarias, titulado *Manifiesto reservado para el Rey D. Carlos IV. y sus sublimes Ministros*, por ser ofensivo á los Jueces, y muy injurioso á algunos particulares.

(14) Y en Real órd. de 30 de Noviembre de 1793, comunicada al Consejo, se mandó, que el Juez de Imprentas suspendiese la impresion de la obra, titulada *Vida de Gustavo III. Rey de Suecia*, y recogiese todo lo que hubiere quedado de ella, sin embargo de tener el impresor licencia del Consejo para ejecutarla, por ser dicho libro opuesto á todo Gobierno Monárquico, á la sucesion hereditaria de los Reynos, al esplendor de los Monarcas, y á la obediencia de sus vasallos.

(15) Por la citada Real orden de 18 de Septiembre de 789, dirigida por la via de Hacienda á los puertos y Aduanas de las fronteras, se prohibió la admision en estos Reynos de las estampas que repre-

bre de 91 (son las dos anteriores leyes), con las siguientes declaraciones para su mas fácil execucion. (17)

1. Que todas las brochuras ó papeles impresos ó manuscritos que traten de las revoluciones y nueva constitucion de la Francia desde su principio hasta ahora, luego que lleguen á las Aduanas, se remitan por los Administradores de ellas directamente al Ministerio de Estado, que es á quien corresponden los asuntos relativos á Naciones extranjeras. (18 hasta 24)

2. Que los abanicos, caxas, cintas y otras manobras que tengan alusion á los mismos asuntos, se remitan al Ministerio de Hacienda, que dispondrá se les quiten las tales alusiones, antes de entregarlas á sus dueños.

3. Que todos los libros en lengua Francesen los acontecimientos de Francia: y se previno á todos los Administradores, que en el reconocimiento de los cargamentos de las embarcaciones de cualquier bandera procedan con el mayor escrúpulo y reserva, recogiendo quantas estampas encuentren de dicha clase, y todos los impresos y papeles manuscritos que traten ó tengan conexión con los citados acontecimientos, y remitiéndolo á la via reservada de Hacienda, para que se haga presente á S. M.

(16) Y en otra Real orden de 6 de Agosto de 90, comunicada por la misma via, con motivo de haberse aprehendido á un Frances con un chaleco guarnecido de quadritos, figurando en su centro un caballo á carrera tendida, con el mote *liberté*; mandó S. M., que por ningún término se permita la introduccion de estos chalecos, y de quantos géneros y efectos contengan pinturas ó expresiones relativas á las turbulencias de Francia, ni su exportacion á América, ni su uso, en caso de haberse introducido.

(17) Por carta acordada del Consejo de 14 de Diciembre de 92 se declaran comprehendidos determinadamente en la prohibicion de esta cédula de 22 de Agosto, y sus anteriores de 10 de Septiembre y 9 de Diciembre de 91, los dos papeles publicados en Francia, y titulados, uno *El Monitor*, y otro *Avis aux Espagnols*; y en su consecuencia se mandó á las Chancillerías y Audiencias, procediesen á recoger todos sus exemplares, y demas de que tratan las citadas cédulas.

(18) En Real orden de 7 de Junio de 1793 comunicada á las Chancillerías y Audiencias se prohibió el insertar, en papel ó libro que se imprima, noticias algunas favorables ó adversas de las cosas pertenecientes al Reyno de Francia.

(19) En otra Real orden de 17 del mismo mes y año, con motivo de que sin embargo de la anterior se publicaban noticias relativas á las cosas de Francia, y entre ellas en Valencia el libro intitulado *Colleccion de algunas piezas interesantes al Diario de Valencia*; y en Barcelona *El extracto de la muerte de Mr. Voltaire*; mandó S. M., que el Consejo evite en dichas ciudades, y demas partes de sus dominios, se impriman libros con noticias pertenecientes al estado de la Francia, ni de las nuestras relativas á estos Reynos; ni menos se inserten en los diarios ó

cesas, que lleguen á las Aduanas de las fronteras y puertos con destino á Madrid, se remitan por los Administradores de ellas, cerrados y sellados, á los Directores generales de Rentas; los cuales avisen su llegada al Gobernador del Consejo, para que haciéndolos reconocer, se dé el pase á los que fueren corrientes, deteniendo los sediciosos, y que traten de las revoluciones de Francia, que se deberán remitir por dichos Directores al Ministerio de Estado.

4. Y que de todos los que yengan para las ciudades de lo interior, ó para los mismos puertos, envíen los Administradores de las Aduanas directamente su lista circunstanciada al Ministro ó persona que en cada parage nombrare el Gobernador del Consejo, para que los reconozca, y

papeles públicos acontecimientos que puedan tener conexión con ellos.

(20) En otra Real orden de 28 de Julio del citado año de 93 mandó S. M. al Consejo, que atendiese con la mayor vigilancia y escrupulosidad al cumplimiento de las dos anteriores de 7 y 17 de Junio.

(21) Por Real orden de 14 de Septiembre del mismo se mandó al Gobernador del Consejo, dar los convenientes, para impedir la introduccion en el Reyno, y recoger los exemplares, que en él hubiese de la *Constitucion Francesa*, impresa en castellano, de que habia ya algunos en Barcelona, y preparados hasta tres mil para introducirlos en España.

(22) En otra de 10 de Febrero de 94 y consiguiente circular del Consejo de 22 del mismo, con motivo de haber llegado á noticia de S. M., que sin embargo de lo mandado en sus tres anteriores órdenes de 7, 17 de Junio y 28 de Julio de 93, se estaba imprimiendo en Oribeula por los editores del *Correo literario de Murcia* una obra de Mr. Simon traducida del Francés, intitulada *La vida y muerte de Luis XVI.*, se mandó recoger, reencargando á los Subdelegados de Imprentas del Reyno el cuidado sobre no dar licencias para imprimir obras de esta clase.

(23) En otra Real orden de 21 de Junio de 799, comunicada al Consejo, se mandó recoger todos los exemplares de la traducion publicada en Málaga de la obra titulada *Persicucion del Clero y de la Iglesia en Francia en el tiempo de la Asamblea*; y que el Consejo procurase evitar en lo sucesivo tales procedimientos, expidiendo las órdenes circulares mas oportunas al intento.

(24) Y en otra Real orden de 18 de Abril de 1800, circulada por el Consejo en 25 del mismo, se mandó recoger todos los exemplares de tres obras impresas y publicadas en Barcelona contra lo prohibido en las precedentes Reales resoluciones: una traducida del Francés por D. Vicente Vigil sobre la *expedicion y conquista de la Siria por el General Buonaparte*; otra del todo igual por D. Vicente Mitjavila; y otra análoga, traducida del Francés por D. Jayme Vitalvintes, titulada *Conquista del baxo Egipto*.

se entreguen ó retengan del mismo modo que en Madrid; enviando dichos Administradores á la Direccion general de Rentas los que se hubieren retenido, para que esta los pase al Ministerio de Estado.

LEY XIV.

El mismo por resol. y órden. comunicada al Consejo en 15 de Oct. de 1792.

Reglas que han de observarse en las Aduanas; y nombramiento de revisores de libros en ellas, para evitar la introduccion de los prohibidos.

Enterado de un papel del Obispo Inquisidor general, en que expone los inconvenientes que pueden resultar de la introduccion de papeles sediciosos, y libros que desde Francia llegan á las Aduanas y puertos de estos Reynos; he resuelto, que en los parages donde hubiere registros de Aduanas, retengan estas todo envio de libros ó papeles sueltos: que en aquellos haya dos revisores, uno Real y otro Comisario de la Inquisicion: que la Aduana participe al Real los fardos ó lios menores que le hubieren llegado: que el Real señale dia y hora, avisándole al de la Inquisicion, para transferirse ambos á la Aduana, y en presencia de uno ó dos de sus principales hacer la abertura de los fardos, y conforme se fueren extrayendo las obras, libros ó impresos sueltos, se vaya haciendo la lista de quanto se hallare; y esta sea triple y firmada de los mismos asistentes, una para el encargado Real, otra para el de Inquisicion, y la restante para conocimiento de la misma Aduana: que por dicha lista el representante Real con el de la Inquisicion separen desde luego las obras corrientes por notoriedad, y aun las desconocidas que sean indiferentes, como Historia, Artes, Máquinas, Matemáticas, Astronomía, Navegacion, Comercio, Geografía, materia Militar, Medicina, Cirugia, Física &c., para que corran y pasen á quienes correspondiere, evitando dilaciones y disgustos á los interesados: que para el remanente lleve consigo el Comisario de la Inquisicion todos los edictos y expurgatorios publicados, y por ellos se separen las obras y autores, ó anónimos que nom-

braren, y no otras, encargándose de ello por su parte, y dexando recibo específico en poder del representante Real: que de todas las demas obras é impresos sueltos no constantes *nominatim* en los expurgatorios, aunque por anónimos ó sus títulos pudieran ser sospechosos, se forme otra lista doble firmada de ambos, reteniendo cada uno la suya; y esta porcion dudosa quede baxo la mano del representante Real, custodiada en la misma Aduana hasta el caso de disposicion sobre ella por Real órden: que el Real me dará cuenta con remision de todas las listas originales firmadas, y para su gobierno, y facilidad de execucion en las órdenes que recibiere, retenga una copia: que si de la lista general, y parte no entregada á la Inquisicion en virtud de sus edictos y expurgatorios ya públicos, le resultare razon para tomar conocimiento de alguno de los otros escritos por sospecha de su materia, ó noticias previas extrajudiciales que tuviere de su fondo, me lo haga presente por mi primera Secretaría de Estado, aguardando mi resolucion.

LEY XV.

El mismo por Real orden de 10 de Febrero de 1795.

Prohibicion del escrito titulado Disertacion Crítico-Teológica.

Se prohiba y recoja el escrito impreso en Ecija con el título *Disertacion Crítico-Teológica*; con el qual, baxo el pretexto de promover la devocion del corazon de Jesus, pretende el autor manifestar del modo mas grosero y descortés, que la Religion de Santo Domingo, tan benemérita de la Iglesia y del Estado, ha sido y es el origen, patria, habitacion y domicilio del mas baxo Probabilismo, y sus esclarecidos Doctores fautores y promovedores de doctrinas corrompidas de la sana Moral, entre ellas la del Tiranicidio y Regicidio; llegando su descaro á querer persuadir de un modo capcioso, que el glorioso Doctor Santo Tomas defiende, enseña y promueve este mismo Tiranicidio y Regicidio. Y se prevenga á su autor, se abstenga en adelante de dar á luz semejantes producciones. (25 y 26)

(25) En Real orden de 17 de Enero de 1799 se mandó, que el Consejo inmediatamente recogiese la

obra titulada *Liga de la Teología moderna con la Filosofía*, escrita en Italiano por el Abate Bónola,

LEY XVI. En 7.º de Enero de 1798. El mismo por Real órd. de 20 de Enero de 1798. *Las Justicias recojan de los libreros los libros prohibidos; y no permitan en sus tiendas conversaciones contrarias á nuestra constitucion política.*

La facilidad con que algunos libreros de Madrid y del Reyno por un deseo desordenado de lucro venden todo género de libros prohibidos, los que caen frecuentemente en manos de gente incauta, que no teniendo los principios suficientes para conocer y separar la buena y mala Moral, halagados por la amenidad del estilo, beben la ponzoña que encierran, y luego la vomitan por el ansia de lucir en conversaciones públicas y privadas, y tal vez hasta en los actos literarios de las Universidades, Colegios y demas Cuerpos, que solo deben enseñar á descubrir la verdad hácia el Soberano y sus semejantes, y en una palabra, á perfeccionar el hombre; ha excitado mi zelo para ocurrir al remedio de estos daños; y es mi Real voluntad, se encargue á todas las Justicias de estos Reynos, que recojan de los libreros los libros prohibidos que tengan en su poder; no permitiendo en sus tiendas disputas ni conversaciones que toquen á subvertir nuestra Constitucion política; so pena de quedar cada uno responsable en caso de contravencion, no mé-

teaducida é impresa en Castellano, y su impugnacion en otro papel, titulado *El Páxaro en la liga, y carta de un Párroco en la Aldea.*

(16) Y en cumplimiento de esta Real órden, por circular de 9 de Febrero mandó el Consejo recoger los exemplares impresos de dichas obras; conminando á los impresores y libreros con la multa de trescientos ducados, y demas á que haya lugar, si en lo sucesivo las vendiesen ó reimprimiesen.

(17) En Real órden de 16 de Marzo de 1802, y consiguiente provision del Consejo de 20 del mismo mes, se mandó recoger y prohibir la lectura y curso en estos Reynos de la obra intitulada *Memorias para servir á la historia del Jacobinismo por el Abate Barruel*, impreso en Londres en el año de 1798.

(18) Y por órden circular del Consejo de 23 de Agosto de 1804 se prohibió la introduccion y curso en estos Reynos de los siguientes libros, como im-

nos que en el de probarse haber vendido algun libro manuscrito ó impreso que se halle prohibido: que en lo sucesivo se tenga especial cuidado, como lo ordenan las leyes del Reyno, en ver los libros y papeles que se imprimen, haciéndose sobre ello el mas serio encargo á los Censores Régios creados á este fin, para que cumplan exactamente con su instituto: que se prevenga á los impresores, que serán castigados con todo el rigor de las leyes, si en sus imprentas imprimieren y retuvieren obras, que no se hallen con las aprobaciones y licencias necesarias; bien persuadido de que el Tribunal y Magistrados de mis dominios, á quien corresponde darlas, solo lo harán de las que contengan máximas puras, útiles descubrimientos, y principios conformes á la buena Moral: y que se haga el mas estrecho encargo á las personas que fueren cabezas de las Universidades, Colegios, Estudios, Academias, y en una palabra, de toda asociacion literaria, para que no disimulen á sus alumnos el uso de libros prohibidos ó contrarios á las leyes; ni permitan imprimir ni defender conclusiones públicas ni privadas, disertaciones ó discursos contrarios á aquellos principios establecidos, so pena de ser ellos responsables de qualquiera contravencion, y castigados como los principales instrumentos. (27 y 28)

pios y blasfemos, extremadamente obscenos, contrarios á la Soberanía, calumniosos y subversivos: 1.º *Pour et contre la Bible par Sylvain M.*, un tomo en 8.º, que suena impreso en Jerusalem en el año de 1801 de la Era cristiana: 2.º Los números 4 y 10 del papel periódico, titulado *La Décade Philosophique, litteraire et politique* del año once de la República Francesa: 3.º Un tomo en 8.º *Coleccion de varias piezas en Italiano*, que se finge impreso en Peking, reinando Kienlong en el siglo XVIII.: 4.º *La nouvelle Sapho, ou histoire de la Sete Anandrine*, un tomo en 8.º: 5.º *Le Cog d'or*, un tomo en 8.º: 6.º *Les amours de Zoroas et de Pancharis*, tres tomos en 8.º: 7.º *Fetes et Courtisanes de la Grèce*: quatro tomos en 8.º: 8.º *Geographe mathématique, physique et politique de toutes les parties du Monde*: 9.º *Traité elementaire de Geographe astronomique, naturelle et politique*, un tomo en 8.º

De las Bibliotecas públicas.

LEY I. D. Felipe V. en Madrid por dec. de 2 de Enero de 1716. *Establecimiento de la Real Biblioteca ó Librería pública de Madrid.*

Habiendo resuelto establecer una Biblioteca, y colocarla dentro de mi Real Palacio de Madrid, se ha juntado en ella el mayor número de libros que hasta ahora se ha podido; con algunos manuscritos, varios instrumentos Matemáticos, porcion de monedas, medallas y otras curiosidades; para cuya subsistencia y manutencion la he dotado con ocho mil pesos de renta á el año, asignándoles en las del tabaco y nappes del Reyno, con la independencia y precision, para la puntual paga de ellos, que se ha juzgado conveniente: y haciéndose preciso asignar el número de oficiales que ha de haber en la referida Librería, sueldos que estos han de gozar, y constituciones y establecimientos que se han de observar en ella; he resuelto, haya un Director general de la referida Librería, que ha de ser mi Confesor, y el que lo fuere en adelante; y debajo de las órdenes de éste y á su disposicion ha de haber los ministros y oficiales siguientes: un Bibliotecario mayor con mil pesos escudos de salario á el año; quatro Bibliotecarios con quinientos pesos escudos de salario cada uno; un Administrador con otros quinientos pesos de salario á el año; dos escribientes con el salario cada uno de doscientos cincuenta pesos; un portero con doscientos pesos; y un ayuda con ciento. Y siendo la renta que, como queda dicho, se asigna á esta Librería de ocho mil pesos al año, é importando los sueldos aqui expresados quatro mil y trescientos; declaro, que los tres mil y setecientos restantes se han de emplear todos los años en la compra de li-

bros que no hubiere, y en los demas gastos ordinarios y precisos de ella. Y habiéndose formado por mi Confesor las constituciones para esta Librería, he venido y vengo en aprobarlas, y mandar, como mando, se observen y cumplan, así por el Bibliotecario mayor actual, como por los otros Bibliotecarios y demas oficiales de esta Librería que actualmente hay en ella, y por los que hubiere en adelante, sin variar ni alterar las referidas constituciones con motivo alguno sin expresa orden mia: declarando tambien, como declaro, que todas las dependencias de la referida Librería ahora y en adelante han de correr y se han de despachar, con independencia de qualquier Tribunal y Ministro, por mano de mi Secretario del Despacho universal que corriere con el negociado de Casas Reales. (2)

LEY II. D. Carlos III. en Buen-Retiro por céd. de 11 de Diciembre de 1761. *Observancia de las nuevas constituciones de la Real Biblioteca establecida en Madrid por la ley precedente.*

Habiendo visto y examinado con toda atencion las nuevas constituciones formadas por el Bibliotecario mayor de mi Real Biblioteca, fundada en mi Real Palacio por el Rey mi Señor y padre en su decreto de 2 de Enero de 1716; vengo en aprobarlas en todos sus capitulos, para que desde ahora en adelante se observen y guarden inviolablemente: previniendo, que los caudales de su dotacion y sueldos de sus individuos quiero se paguen por tercios por mi Tesorería general; y he mandado expedir á mi Mayordomo mayor el decreto correspondiente á la declaracion de criados de mi Real Casa á todos los individuos de la Biblioteca.

La Biblioteca, como fundacion Real, y una de las mas preciosas alhajas de la

(2) A este Real decreto siguen las constituciones en el citadas con veinte artículos, en que se previene